JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 22 de 2023

05001 41 05 **008 2021 00413** 00

Siendo la hora, del día y hora señalada en auto anterior, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, se constituyó en audiencia pública, dentro del presente Proceso Ejecutivo de Única Instancia, promovido por **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra de **LUIS ENRIQUE CORREA CARDONA;** declarándose abierto el acto el Despacho procede a resolver las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago librado en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por auto del 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en los siguientes términos:

> ***PRIMERO****: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LUIS ENRIQUE CORREA CARDONA con C.C.70.550.383 y en favor de PROTECCIÓN S.A con Nit. 800.138.188-1 por las siguientes sumas y conceptos:*
> *a- Por la suma de $1.700.828 por concepto de aportes a la seguridad social en pensión dejados de pagar.*
> *b- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el momento en que la ejecutada entró en mora en el pago de cada uno de los periodos demandados y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.*
> ***SEGUNDO****: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto. SE LE OTORGA el término perentorio de 5 días hábiles para pagar y 10 días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.*
> ***TERCERO****: Por secretaría OFÍCIESE a TRANSUNIÓN a fin de indique con qué productos financieros y bancarios cuenta el ejecutado.*

Una vez notificado el ejecutado, este contestó, si bien no de la forma más técnica, proponiendo la excepción de cosa juzgada.

Con el fin de resolver el medio exceptivo, por auto del 15 de julio de 2022 se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín para que aportara copia del proceso 009-2011-00349, al Tribunal Superior de Medellín, para que allegara el expediente de la acción de tutela con radicado 05001220500020140034600 y a ENLACE OPERATIVO con el fin de que aportara las planillas donde constaran los aportes a la seguridad social presuntamente insolutos que se cobran en ejecución

El Tribunal Superior de Medellín, aportó el expediente de tutela, donde obra la sentencia del 4 de julio de 2014, donde la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior de Medellín negó el amparo interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A, quien pretendía dejar:

> *sin efectos la sentencia proferida por la titular del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en la cual no se atendieron las pruebas incorporadas dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por dicha administradora contra el señor LUIS ENRIQUE CORREA CARDONA, propietario del establecimiento de comercio SIGNOS PASTORALES.*

Dicha providencia se consideró:

> *Siendo evidente en el caso bajo estudio, que lo pretendido por el apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. es que esta Corporación deje sin efectos la providencia proferida por la titular del JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, mediante la cual se declaró probada la excepción de falta de causa para pedir y ordenó el archivo del proceso en el proceso ejecutivo laboral iniciado por dicha administradora en contra del señor LUIS ENRIQUE CORREA CARDONA, propietario del establecimiento de comercio SIGNOS PASTORALES; decisión ésta de innegable carácter judicial, se concluye de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, que la acción constitucional propuesta resulta improcedente, máxime que no se vislumbra violación a ningún derecho fundamental de la sociedad accionante, quien contó con representación judicial, y tuvo la oportunidad de controvertir lo decidido en el momento procesal oportuno a través de la interposición del recurso de apelación.*
> *(…)*
> *En estos términos no se observa violación alguna a derechos fundamentales derivados de los efectos de la decisión proferida el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por medio de la cual se declaró probada la excepción de falta de causa para pedir y ordenó el archivo del proceso, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, las cuales no fueron tachadas de falsedad y contaban con plena validez, acreditando que el señor CORREA CARDONA canceló la totalidad de los aportes adeudados por concepto de aportes al sistema general de pensiones, por sus ex trabajadores John Mario Vera Castañeda y Jorge Alexander Tamayo Laverde, por los periodos comprendidos entre enero 2007 y marzo, y mayo de 2004 a septiembre de la misma anualidad, respectivamente.*

A su turno, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, remitió el expediente con radicado 009-2011-00349, promovido por PROTECCIÓN S.A en contra del señor LUIS ENRIQUE CORREA CARDONA en el cual se cobraron los aportes parafiscales a pensión por los trabajadores *John Mario Vera Castañeda* y *Jorge Laverde Tamayo*, el primero por los aportes mensuales desde enero de 2007 al mes de marzo de 2010 y el segundo desde el mes de mayo a septiembre de 2004. Dicho proceso, terminó con sentencia del 23 de enero de 2014, en la cual se resolvió

> *PRIMERO: SE DECLARA PROBADA, La Excepción de Falta de Causa para Pedir, propuesta por la apoderada del ejecutado, por lo expresado en el proveído de esta providencia, por sustracción de materia las demás excepciones propuestas no hay necesidad de resolverlas.*

Finalmente, ENLACE OPERATIVO S.A (ARUS) informó:

> *El ejecutado y además aportante LUIS ENRIQUE CORREA CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.550.383, inicia sus aportes en nuestra plataforma desde el periodo de cotización Agosto/2007.*
> *(…)*
> *De igual forma, el señor CARLOS CORREA VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.037.592.265, no registra dentro de nuestra plataforma información referente sobre las planillas solicitas, por los periodos mencionados: abril/2012 – abril/2013.*

CONSIDERACIONES y CASO CONCRETO.

La cosa juzgada, es una institución jurídico procesal, mediante la cual se otorga a las sentencias u otras providencias judiciales, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Como explica la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, la cosa juzgada tiene una función negativa, que busca prohibir a los funcionarios judiciales el conocer, tramitar y sobre todo fallar sobre un asunto ya resuelto. Por lo que dicha excepción se declarará próspera si se comprueba que otra autoridad judicial se pronunció de fondo sobre las mismas pretensiones ejecutivas que aquí se discuten.

En el caso bajo estudio, se pretende demostrar que el demandante ya fue exonerado del pago de los aportes que aquí se cobran que, para el efecto, según el título ejecutivo base de la ejecución, son, por el trabajador *TAMAYO LAVERDE* entre mayo de 2004 y septiembre del mismo año. Y por el trabajador *LUIS CORREA VÉLEZ* entre abril de 2012 y abril de 2013.

De la prueba recaudada, se extrae sin lugar a dudas que **del monto** cobrado por el trabajador TAMAYO LAVERDE ya fue exonerado el demandante, no solo por el

Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, sino también por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, quien dejó en firme la sentencia del primero, en sede de tutela.

Ahora, frente al trabajador LUIS CORREA VÉLEZ, la prueba aportada por ARUS demuestra que dicha persona no estuvo en ningún momento vinculada laboralmente al servicio del ejecutante, tampoco aportando la parte hoy ejecutante prueba de afiliación por dicho empleador a la AFP; no lográndose acreditar que existió fehacientemente obligación en cabeza del hoy ejecutado, por lo que la deuda que se le cobra carece de un fundamento material, al no existir fundamentos de hecho para ello.

Por lo anterior, no solamente habrá de declararse probada la propuesta, sino que amerita imponer costas a la sociedad ejecutante en favor del ejecutado, las agencias en derecho se fijarán en la suma de $945.000, equivalente al 15% de la suma inicial pedida en ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte ejecutada, y en consecuencia exonerar al señor LUIS ENRIQUE CORREA CARDONA del pago de las sumas pretendidas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: No continuar con la ejecución por los aportes a la seguridad social en pensión reclamados al ejecutado por LUIS CORREA VELEZ, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Se condena en costas a la sociedad ejecutante, Se fija como agencias en derecho la suma de $945.000. en favor del ejecutado.

CUARTO: Se dispone la terminación del presente proceso, ordenándose el archivo del mismo.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

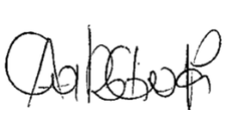

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **100** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **23 DE JUNIO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

La Secretaria,

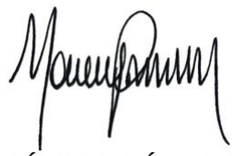

MÓNICA PÉREZ MARÍN